

DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 82/2016

Rawson (Chubut), 29 de agosto de 2016

VISTO: El Expediente N° 36.286, año 2016, caratulado: “INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO – R/ Antecedentes Licitación Pública N° 07/16-Proyecto y Construcción 59° Viviendas en Trevelin (Expte. N0491/16-SIPYSP/IPV)”;

CONSIDERANDO: Que se ha oído al Asesor Técnico a fs. 229) mediante Dictamen N° 51/16; Asesor Legal a fs. 230) mediante Dictamen N° 52/16 y al Contador Fiscal a fs. 231) mediante Dictamen N° 66/2016-CF.-

Que como premisa medular y, atento el estado y constancias de las presentes actuaciones (instancia previa a la adjudicación), se deja expresamente sentado que el tratamiento del mismo, comprenderá las opiniones vertidas dentro de las instancias cursadas como consecuencia del dictado de la Resolución N° 1361/16-I.P.V.D.U. (llamado a mejora de ofertas y el beneficio económico obtenido), sin perjuicio de efectuar, a posteriori, algunas precisiones en torno, a la implementación de dicho procedimiento.- De ello se deriva que puede proseguirse con el presente trámite, de ser encontrado procedente, con prescindencia de las conclusiones a que ha arribado el Contador Fiscal a fs. 231).-

Por todo ello el TRIBUNAL DE CUENTAS DICTAMINA:

Como se advirtiera precedentemente, habremos de abordar la temática referida a la implementación del instituto denominado de “mejora de precios o de ofertas”, ello, habida cuenta de que en las presentes actuaciones, ha tenido formal acogida;

En primer lugar, el art. 19 de la Ley I N° 11 expresamente reza: “Si entre las propuestas presentadas y admisibles hubiere dos o más igualmente ventajosas y más convenientes que las demás, la repartición llamará a mejora de precios en propuesta cerrada entre estos proponentes exclusivamente, señalándose al efecto, día y hora dentro del término que fije la reglamentación”;

En efecto, la mejora de precios o de ofertas tiene por finalidad un reajuste posterior de las mismas por parte de los oferentes, desde luego, significando un reajuste matemático en menos las más de las veces, de modo tal, que traiga aparejado un beneficio económico en favor de la Administración;

Al mismo tiempo, la posibilidad de mejora debe estar prevista en el pertinente ordenamiento positivo o en las bases del llamado, bajo pena de nulidad, aspecto que se verifica en el caso en sub-exámene, atento la previsión normativa antes citada;

Empero, la problemática no se diluye en virtud de la mentada previsión normativa del instituto en tratamiento, sino, por el contrario, se profundiza, esencialmente en torno a las formalidades o recaudos que deben cumplirse o tenerse en cuenta a los fines de la implementación del mismo, máxime, cuando no obra debidamente delineado o delimitado reglamentariamente lo que se entiende por “dos o más ofertas igualmente ventajosas y más convenientes que las demás”;

Con mayor razón aún, cuando fluye de los presentes actuados que, el procedimiento de mejora instituido, ha sido formalizado solamente con el dictado de un

acto administrativo (Resolución N° 1.361/16 – I. P. V. y D. U.), que luce al menos inconsulto, toda vez que de modo previo, no involucra la opinión obligatoria indicando la validez de las mismas por parte de la Comisión Asesora de Pre-adjudicaciones y la pertinente Asesoría Letrada del Organismo; en otras palabras, las ofertas originariamente presentadas no fueron objeto de análisis alguno, que fundamentalmente, fagociten el trámite en cuestión

En ese contexto (falta de reglamentación del instituto), es aceptable admitir que la Administración posee discrecionalidad para la implementación de la “mejora de precios u ofertas”, pero en modo alguno una discrecionalidad absoluta, es decir, sin parámetros razonables, puesto que en tal caso, la invocación de arbitrariedad sería moneda corriente, lo cual luce inaceptable y debe evitarse;

Conforme a lo expresado supra es que, mayoritariamente, la Doctrina Administrativa considera viable la mejora de precios u ofertas cuando existe igualdad de precios y de calidad entre los proponentes, ergo, equivalencia, en tal sentido se ha dicho: “... la reacomodación de la oferta por el postor, en nuestro derecho positivo, sólo se admite cuando dos o más oferentes tienen el mismo grado de conveniencia o precios idénticos ... (P. T. N. – Dictámenes 116:170);

A su turno y sólo a título ilustrativo, la Doctrina también señala aspectos negativos de la mejora de precios u de ofertas, a saber: a) facilita la concurrencia desleal, dado que a última hora se procura obtener ventajas de manera no siempre escrupulosa; b) desnaturaliza el procedimiento de la licitación al igualar las mejores propuestas con otras no tan favorables y c) implica premiar a quien, pudiendo ofrecer precio más bajo, no lo hace desde el primer momento para tentar obtener un lucro indebido a costa del Estado;

En concreto, en aras de transparentar y precisar sobre bases razonables la implementación del instituto denominado de “mejora de precios o de ofertas”, en el ámbito del Organismo Licitante debiera instarse o propiciarse la pertinente reglamentación del citado art. 19 de la Ley I N° 11 o la inclusión en las bases de cada llamado de dichas precisiones normativas-reglamentarias.-

El Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano hará saber oportunamente el resultado recaído en la licitación de referencia.-

Vuelva al Organismo de origen sirviendo el presente de atenta nota de remisión.-

Regístrese y Cúmplase.-

rmrp

Voc. Dr. TOMÁS ANTONIO MAZA
Voc. Subrogante Cr. Ricardo ZULIANI
Voc. Cr. SERGIO SANCHEZ CALOT
Sec. Dra. IRMA BAEZA MORALES